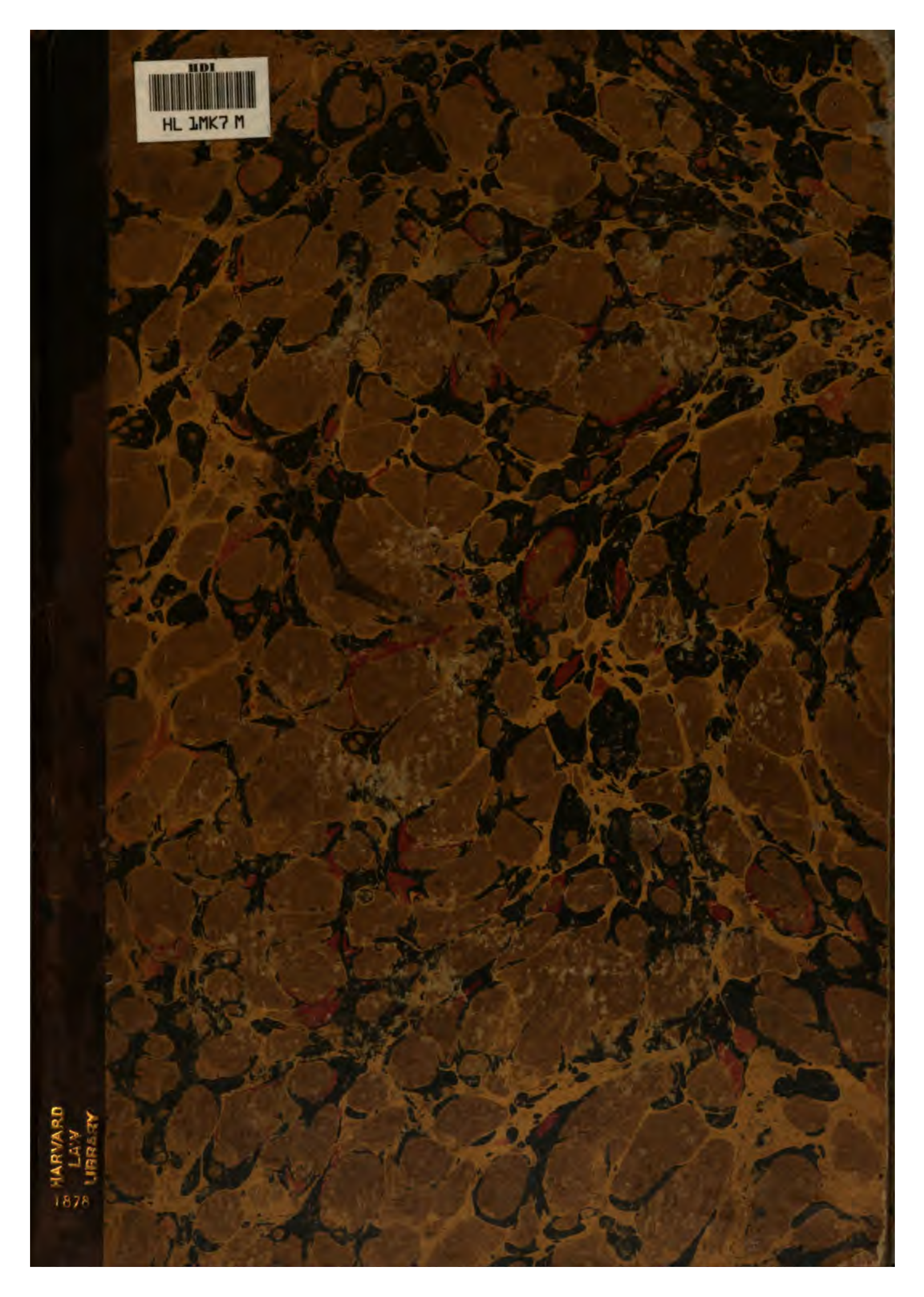
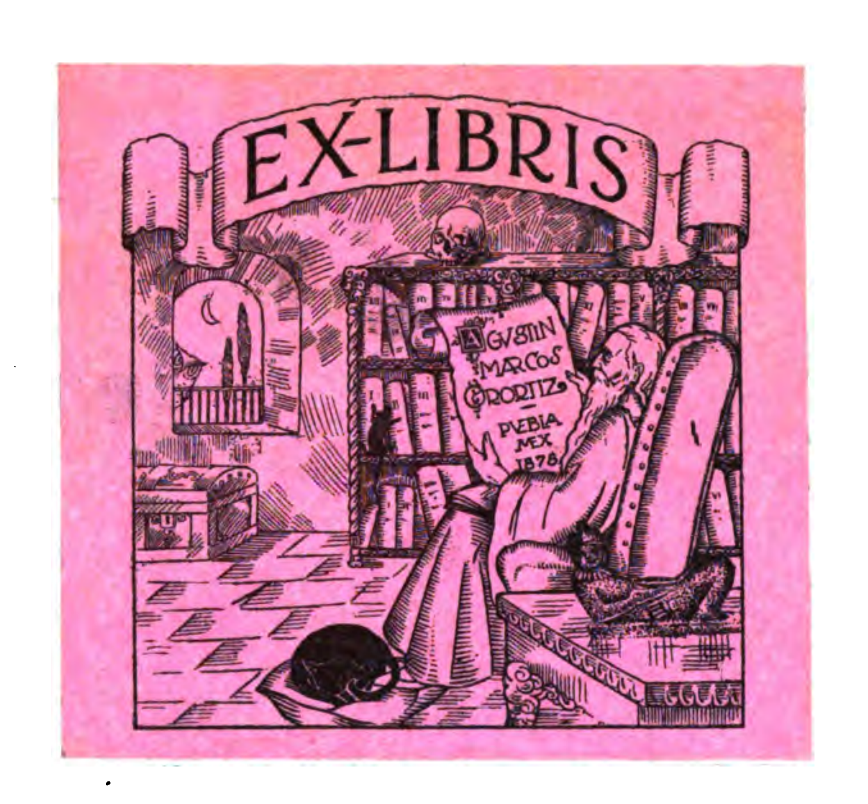

HDI
HL 1MK7 M
HARVARD
LAW
LIBRARY
1878


EX-LIBRIS
AGVSTIN
MARCOS
ORTIZ
PVEBLA
MEX
1878


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE

CODIGO

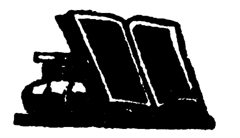
DE

COMERCIO

DEL

ESTADO DE TABASCO

Edicion Oficial.



SAN JUAN BAUTISTA.

Imprenta de José María Abalos.
(Calle del 5 de Mayo.)
1878.

Mexico: Tabasco: Laws: Codes: Commercial

OCT 27 1934
10/27/34

***SIMON SARLAT**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, sabed:*

Que en uso de la autorizacion que me otorgó la H. Legislatura por decreto de 29 de Enero último, hé venido en decretar el siguiente

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES

TITULO I.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO Y CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Art. 1º Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

Art. 2º Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacen ó tienda en alguna poblacion, para el espendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expenderlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles.

Art. 3º Toda persona, que segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y à quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Art. 4º El menor dė veintiun años de ambos sexos que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio propio, puede ejercer el comercio, sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de este.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que estè bajo curatela, con licencia expresa de su curador; y el hijo de familia con la de su padre, teniendo en uno y otro caso mas de diez y ocho años y peculio [propio, pueden ejercer la profesion del comercio.

Tambien puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veintiun años, pero mayor de diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ò abuelo á sus negocios mercantiles.

Art, 5º Puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada por escritura pública, ó que esté legalmente separada de su cohabilitacion.

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la muger, sus bienes dotales y los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social. En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la muger.

Art. 6º Tanto el menor como la muger casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raices, para seguridad de sus obligaciones mercantiles. La segunda no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan à la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad exprosa para ello.

Art. 7º Se prohibe ejercer el comercio á los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada, á los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y á los corredores.

Art. 8º Todo comerciante dará aviso desde luego al Ayuntamiento y oficina de hacienda de su domicilio, del establecimiento ó establecimientos mercantiles que tenga abiertos, con expresion de la calle donde esten sitos; y siempre que traslade su domicilio á otra plaza ó cierre cualquier establecimiento mercantil, lo pase á otro punto de la poblacion ó aumente algun establecimiento nuevo al ó á los que ya tenia, lo comunicarà igualmente al Ayuntamiento y oficina citados. Los comerciantes que de nuevo se establezcan tienen el deber de llenar el riquisito anterior. Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan y los síndicos de los concursos mercantiles, avisarán igualmente de los establecimientos que se cierren, bajo la pena de satisfacer los impuestos asignados á dichos establecimientos como si estuvieran abiertos, mientras que no cumplan con la obligacion que queda señalada.

Art. 9º Los que no dieren el aviso que previene el artículo anterior, ò los que lo dieren falsamente, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 10. La exaccion de la multa á que se refiere el artículo procedente será hecha por la oficina de hacienda de la localidad.

TITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Art. 11. Todos los que se dediquen al comercio, contraen por el mismo hecho, las siguientes obligaciones.

1ª Inscribir en el regisrto pùblico todos los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2ª Llevar un órden uniforme y rigoroso de cuenta y razon.

3ª Conservar la correspondencia que se relacione con el giro mercantil.

SECCION I.

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

Art. 12. Se declara sujetos á inscripcion los documentos siguientes:

1º Las escrituras que otorgue un comerciante sobre constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes extradotales de su muger, y las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.

2º Las escrituras de formacion de sociedad mercantil, siempre que el capital exceda de tres cientos pesos.

3º Los poderes que otorgue á factores y dependientes para sus negocios mercantiles.

4º Los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

La inscripcion se hará en la forma y términos señalados en el capítulo III, título XXIII del Código civil.

Art. 13. Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de terceros interesados.

Los apoderados y factores que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren; y no tienen derecho á paga, honorario, sueldo, ni interes de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se

exigirá á su poderdante ó principal, con aplicacion á los fondos de instruccion pública.

Las demas escrituras con la misma falta de registro, no siendo por bienes dotales ó estradotales de la muger del comerciante, se tendrán como vales simples de crédito personal, sin fuerza ejecutiva.

Art. 14. El comerciante que no presente al registro las escrituras que haya otorgado ú otorgue por bienes de su muger, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser fraudulenta y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder.

Art. 15. Ademas de las penas establecidas en los anteriores artículos por la falta de registro de los documentos sujetos á ese requisito, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de cien pesos, cuando en el documento no se esprese cantidad, ó de un 10 p§ sobre la cantidad mayor, á que el documento se refiera, que se les exigirá con aplicacion á los fondos de instruccion pùblica, siempre que apareciere en juicio el documento no registrado.

SECCION II.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Art. 16. Todo comerciante está obligado à llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son el libro general de Diario, el libro Mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios ó balances.

Art. 17. En el libro general de Diario, se asentarán, dia por dia y segun el órden en que se vayan haciendo todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó agena, designando las circunstancias y carácter de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor, en el negocio á que se refiere.

Art. 18. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por "*Debe* y *Haber*" en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán por órden rigoroso de fechas, los asientos del Diario.

Art. 19. Los comerciantes están obligados á exhibir una cópia de su respectiva cuenta, á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

Art. 20. Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mutuas entregas de dinero y mercancías, deberà pasarse una copia al interesado á lo menos al fin de cada año.

Art. 21. Dentro de un mes contado desde el dia que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera à negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó repugnancia con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado este término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar ó que no llegó á su poder, ò que la objetó dentro del término dicho.

Art. 22. En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de "*Haber*," ni solo las partidas de "*Debe*," para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya espresa conformidad del interesado, si ella recae nada mas sobre el "*Haber*," ó nada mas sobre el "*Debe*." Pero sí la cuenta íntegra solo consta de *haber* sin *debe*, ó de partidas de *debe* sin *haber*, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

Art. 23. Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se

conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cen cada una de sus partidas, y se produce obligacion de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 24. El error de cálculo mercantil no es reclamable por comerciantes de profesion. El error material aritmético, solo es reclamable dentro de cuatro años, contados desde el dia en que el reclamante tuvo noticia, ó formó la relacion que resultó errada.

Art. 25. Tanto en el libro diario como en una cuenta particular que precisamente se abrirá en el mayor, se harán constar por menor todas las partidas de dinero efectivo, efectos y valores en créditos, que el comerciante perciba ó entregue, incluso lo que consuma en sus gastos domésticos, haciéndose los asientos en las fechas en que entre ó se extraiga cada partida, y esplicándose la causa ú objeto con la debida claridad.

Art. 26. El libro de inventarios empezará con la descripcion exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores, que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar el giro.

Art. 27. Despues formará el comerciante anualmente y estenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos, acciones, deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna, bajo la pena que se establece en el libro de quiebras.

Art. 28. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion.

Art. 29. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, es suficiente que se espresen las pertenencias y obligaciones de la sociedad, sin estenderse á la de cada socio.

Art. 30. Los mercaderes por menor, que son aquellos que venden por varas, arrobas ó bultos sueltos, segun la clase de los géneros, no estàn obligados á asentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan tenido al contado y el pormenor de las hechas al fiado, que pasarán al libro de cuentas corrientes.

Art. 31. En el órden de llevar los libros se prohibe:

1º Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones, con que deben hacerse.

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3º Hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmendaturas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4º Tachar asiento alguno.

5º Mutilar alguna parte del libro, ò arrancar alguna hoja y alterar la encuadernacion ò foliatura.

Art. 32. Los libros mercantiles que tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante à quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros esten arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otra clase de comprobante que no deje duda.

Art. 33. Incurrirá ademas el comerciante cuyos libros, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil. Los jueces la aplicarán aten-

didas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, mandando entregar el valor de la multa al fondo de instruccion pública.

Art. 34. La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contengan falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente.

Art. 35. El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros de que habla el artículo 16 ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le mande su exhibision, incurrirà por cada libro que deje de exhibir ó que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, si comerciare al menudeo; y que no bajará de trescientos ni escederá de mil, si comerciare por mayor, sin perjuicio de la pena que por el crímen de robo ò falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Ademas, será juzgado en la controversia que diero lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario.

Las multas de que se habla en este artículo se enterarán en el fondo de instruccion pública.

Art. 36. Las formalidades prescritas en este título en razon de los libros que se declaran ser necesarios à los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos, que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamento.

Art. 37. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente, la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro pùblico, conforme á lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 38. Los comerciantes podrán llevar ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 39. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán sin embargo, exhibirlos cuando se les mande para el simple acto de ver si estan en el papel del sello correspondiente.

Art. 40. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesion universal, liquidacion de compañía, cuenta de negocio ageno á su dueño, ò de quiebra.

Art. 41. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibision.

Art. 42. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de estos ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á las partidas que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse asi proveido.

Art. 43. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que de-

cretó su exhibision, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Art. 44. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino qúe habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio, en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal precindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten; calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

Art. 45. Los libros del comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trecientos; se hará á sus expensas, la traduccion al idioma español, de los asientos del libro que se mande á reconocer y compulsar, y se le compelerà por los medios de derecho, á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro. La multa de que habla este artículo se aplicará á los fondos de instruccion pública.

Art. 46. Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas, y diez años despues. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligacion.

Art. 47. En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, serà juzgado conforme al artículo 35.

SECCION III.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 48. Los comerciantes estan obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se diò contestacion.

Art. 49. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra, todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico, en un libro denominado copiador que llevarán al efecto, encuadernado y foliado.

Art. 50. Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar hojas en blanco intermedias. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta, por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertaran á continuacion de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 51. No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito las originales.

Art. 52. La falta de copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en el se adviertan en contravencion de la ley se corrigirán con las penas pe-

cuniarias que van prescritas para casos iguales, con respecto à los libros de contabilidad.

Art. 53. Los tribunales pueden decretar de oficio, ò á instancia de parte legìtima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase, que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite

TITULO III.

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Art. 54. Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

1º Los corredores.
2º Los comisionistas
3º Los factores.
4º Los dependientes
5º Los porteadores.

SECCION I.

DE LOS CORREDORES.

Art. 55. El corredor interviene en los negocios de comercio con autorizacion pública, los arregla y los hace constar.

Art. 56. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ejecutivo del Estado para ejercerlo todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años á lo menos, en la casa de algun comerciante, ó con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria calificada en exámen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designe el Ejecutivo del Estado, segun la importancia del comercio de la plaza y los ramos á que el corredor se dedique.

Art. 57. No pueden ser corredores los que no pueden ser comerciantes, y ademas los menores de edad, aunque sean casados ó habilitados; las mujeres de todas edades y estados; los militares en actual servicio; los empleados de cualquier clase ó denominacion, y los extranjeros no naturalizados; tampoco pueden serlo los comerciantes de profesion, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, ni los que hayan sido destituidos del oficio de corredor.

Art. 58: La intervencion de corredor en toda transaccion mercantil, es obligatoria; la que carezca de este requisito se considerará fraudulenta y nula en juicio.

Art. 59. Los corredores obtendrán sus patentes del Ejecutivo del Estado, previa justificacion de los requisitos establecidos en el artículo 56. Ante el mismo Ejecutivo afianzarán su manejo tirando la escritura respectiva en la oficina del registro público. Refrendarán cada año sus títulos para poder continuar ejerciendo su oficio, y los que no lo verifiquen quedarán suspensos por el año la primera vez, por dos años la segunda y en caso de tercera falta seran destituidos del oficio.

Art. 60. Ademas de la revision anual de las fianzas de los corredores, para la refrenda de sus tìtulos, cuidará el Ejecutivo de que oportunamente reemplacen á los fiadores que mueran, ó no permanezcan idóneos, y á este efecto revisará otras dos veces al año, cuando menos, la lista general de fiadores, y

suspenderá à los corredores que no cumplan con el deber de sustituir á los que se les mande reemplazar.

Art. 61. Todo corredor llevará un libro con las mismas formalidades prescritas para los de los comerciantes, y en èl asentarán dia por dia, por órden de fechas, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervengan, expresando por guarismos y letra las cantidades.

Art. 62. Luego que terminen un negocio estenderán y entregarán á cada contratante un papel, que esplique, en los términos expresados en el precedente artículo, todas las condiciones y circunstancias del negocio, firmado por los mismos corredores y por el otro ú otros contratantes. Este papel y el asiento en el libro serán exactamente iguales, y tendrán la misma fuerza que una escritura pública,

Art. 63. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando ìntegramente las partidas respectivas.

Art. 64. En caso de destitucion, suspension ó renuncia de un corredor, entregará sus libros, para que se conserven en la oficina del registro públìco. Los herederos de los corredores, tienen la misma obligacion por muerte de estos.

Art. 65. No puede ningun corredor:

1º Ser comerciante, ni hacer acto alguno de comercio.

2º Ser apoderado, factor, ni sócio de algun comerciante

3º Tomar interés en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

4º Garantizar ó afianzar el contrato que autorice, ser fiador de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de ellos, descontar sus letras, libranzas ó pagarés, anticipar el dinero debido por un contrato, ni recibirlo para entregarlo al plazo convenido.

5º Verificar en nombre de alguno de los contratanles la entrega de efectos ó dinero, la cual deberá siempre hacerse por las partes ò sus encargados, presenciándola únicamente el corredor, cuando aquellas asì lo exigieren.

6º Autorizar contratos prohibidos por las leyes sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que versa, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes,

7º Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

Art. 66. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el Juzgado de 1ª instancia respectivo la pena de destitucion de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicandose esta al fondo de instruccion pública. Si este interes no pudiese averiguarse, se fijará por el tribunal, segun las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de un mil pesos. En todo evento serà ademas responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

Art. 67. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesion, y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

Art. 68. Los que ejercieren la correduría sin autorizacion bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnizacion de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por los jueces ordinarios ó autoridades gubernativas, cuando no haya contestacion, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieren. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores habilitados.

Art. 69. Los corredores percibiran por honorarios en las transacciones que autoricen, el medio por ciento, cuando el importe total de la operacion no excede de $ 10,000; por el exceso de esa suma cobraràn el cuarto por ciento. Estos honorarios serán satisfechos por el vendedor, salvo convenio.

SECCION II.

DE LOS COMISIONISTAS.

Art. 70. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun las disposiciones de este código, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena.

Art. 71. Para desempeñar por cuenta de otros actos comerciales, en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusion.

Art. 72. El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

Art. 73. Obrando el comisionista en nombre propio no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo.

Art. 74. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de reusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

Art. 75. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al juzgado de 1ª instancia en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art. 76. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos que se han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el trasporte y recibo de ellos, y el Juzgado acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

Art. 77. El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 78. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevenga.

Art. 79. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 80. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una

forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 81. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas, que segun la costumbre se confian á estos.

Art. 82. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

Art. 83. Cuando por un accidente, que el comitente no era posible que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar libremente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes, pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente.

Art. 84. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente, con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 85. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes, sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad serán de su cargo todos los perjuicios, que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto, sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 86. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber este obrado contra disposicion espresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 87. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista, contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

Art. 88. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviniere à ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente siempre que en la contravencion ú omision no haya procedido con órden espresa de este.

Art. 89. El comisionista encargado de una compra debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á menos que este se

conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su órden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 90. El comisionista que sin autoridad espresa de su comitente concierte una negociacion, á precio y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza, á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de escusa, que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 91. El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hayen averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de porte ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercancías que recibió en los términos en que se le anunciò su remesa, y resulten de las cartas de porte ó del conocimiento.

Art. 92. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea por que los hubiese comprado para su comitente, ò que este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para què los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga endichos efectos, proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 93. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder, se deterioren por el transcurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 94. Cualquiera que sea la causa, que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

Art. 95. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese erogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 96. Si ocurriese en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, acudirà el comisionista al juzgado de 1ª instancia, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

Art. 97. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena, sin que el propietario le dé òrden terminante para hacerlo

Art. 98. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 99. El comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

Art. 100. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reíntegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista

cualquier interes, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por esto, y desaprobado por él.

Art. 101. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello órden espresa del comitente.

Art. 102. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 103. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá espresar en las cuentas y avisos que dè al comitente los nombres de los compradores; y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta agena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 104. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

Art. 105. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente, á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 106. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les háya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

Art. 107. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta agena.

Art. 108. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho à percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto espreso, y si no se hubiere hecho; y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaría la ordinaria.

Art. 109. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 110. Cuando en una misma negociacion se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Art. 111. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 112. Cuando en los recibos y en los libros se omita espresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importa cada crédito.

Art. 113. Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se

entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiese hecho á cuenta de su valor y producto, y así mismo de los gastos del trasporte recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1º Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Art. 114. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que al menos se haya verificado la espedicion á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ò comisionado encargado del trasporte.

Art. 115. Las anticipaciones que se hagan sobre gèneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda y no van comprendidos en la disposicion del artículo 113.

Art. 116. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de los que adquiere ó negocia por cuenta agena, siempre que ponga en ellos su endoso y no puede escusarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comision de garántia. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad deberá girarse la letra ó pagaré ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 117. Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demas obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular, en se asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargaren, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

Art. 118. El comisionista encargado de una espedicion de efectos que tuviere órden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 119. Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y estravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, ó por efecto de violencia, á menos que no preceda pacto en contrario.

Art. 120. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cuenta del comitente, á ménos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las òrdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 121. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su

encargo; sin perjuicio de las demas responsabilidades que en lo criminal tuvieron lugar.

Art. 122. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglarà por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Art. 123. Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos les gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada y si hubiere habido alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 124. El comitente tiene facultad en cualquiera estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces, con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional à las cantidades invertidas hasta aquel dia en la comision.

Art. 125. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al interesado para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

Art. 126. Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, mientras los legìtimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos los derechos y obligaciones que produjo la comision referida por su causante.

Art. 127. Las cuentas que los comisionistas rindan à sus comitentes han de concordar exactamente con sus libros y asientos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado como reo de hurto y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que esta se refiere, ó suponiendo ó exajerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella, contra el uso general de la plaza.

Art. 128. Las vendutas, por ahora, se reputan establecimientos de comercio para ventas en comision y en consecuencia, los que se dediquen á este ramo, aun cuando no tengan local fijo para la realizacion de los efectos que les encargan, estàn en el caso de cumplir con las obligaciones impuestas á los comerciantes; cuidando de asentar exactamente en el libro general diario todos los objetos que reciban para su venta y las condiciones bajo que los reciben, así como los que salgan de su poder por los remates que verifiquen, sin perjuicio de asentar tambien todas las demas operaciones que practiquen, entradas y salidas de numerario y las que tengan por gastos personales.

Instruiràn préviamente á todas las personas que les encomienden ventas, de las bases bajo que acostumbren verificarlas y que tendrán asentadas al principio de su diario, y cuando ajustaren otras diversas, reducirán el contrato á escrito, del que quedará un ejemplar en poder de cada parte firmado por la otra. De la misma manera instruirán á los postores de las bases generales ó particulares bajo que han de rematar los efectos que se les encomiendan.

Art. 129. En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas en este título, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION III.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

Art. 130. Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes civiles, para representar á otro y obligarse por él.

Art. 131. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tamará razon en el registro público.

Art. 132. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 133. El gerente de un establecimiento de comercio ó fábrica por cuenta agena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 134. Todas las demas personas que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se la confieran estos expresamente, para las operaciones que determinadamente les encarguen teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar vàlidamente.

Art. 135. Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes: y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan.

Art. 136. Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se harà efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propioss del factor, á menos que esten confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 137. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ò fabril, que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con órden de su comitente, ò que este aprobó su gestion en términos espresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal.

Art. 138. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ageno, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos los autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 139. Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrase; sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tiene la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 140. No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin òr-

den suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

Art. 141. Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores á pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 142. Las multas en que pueda incurrir el factor, por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública, en las gestiones de su factorío, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor, por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á las penas pecuniarias.

Art. 143. La personalidad de un factor para administrar un establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se revoquen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquel haga del establecimiento.

Art. 144. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó deba cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

Art. 145. Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 146. Las disposiciones de los artículos 135, 136 y 139 á 144, se aplicarán igualmente á los dependientes de comércio que esten autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 147. Los dependientes encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen y sus recibos son válidos espidiéndolos á nombre de su principal.

Igual facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 148. El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y el recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante, en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y este se registrará y anotará segun vá dispuesto en el artículo 131 con respecto á los factores.

De consiguiente no será licito á los dependientes girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibos en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo, ni de descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 149. Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, diere un comerciante á reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada à dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella haya contraido.

Art. 150. Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos y les paran à estos perjuicios como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 151. Cuando algun comerciante encarga á su dependiente la recepcion de las mercaderias que ha comprado, ó que por otro título debe entrar á su poder, y este las recibe sin reparo sobre su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

Art. 152. No estando determinado el plazo del empeño que contrajeron los factores y dependientes con sus principales puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolucion con un mes de anticipacion.

El factor ó dependiente despedidos por su principal por causas no comprendidas en los artículos 154 y 155, tendràn derecho al salario que corresponde á dicha mesada, pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ni en el ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Cuando el contrato entre el factor ó dependiente, y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren, estará obligada la que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

Art. 154. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato, entre el comerciante, su factor ó dependiente, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudentemente por el Tribunal ó Juez competente, teniendo en consideracion el caracter de las relaciones que median entre el dependiente y su principal.

Art. 155. Con respeto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó dependientes, no obstante cualquiera empeño contraido por tiempo determinado:

1º Todo acto de fraude ò abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas á los factores.

2º Si estos hicieren algunos negocios de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este.

Art. 156. Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infracciones de las órdenes ó instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art. 157. Los accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores y dependientes asalariados desempeñar su oficio, no interrumpirán la adquisicion del salario que le corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que la inhabilitacion no exceda de tres meses.

Art. 158. Ni los factores, ni los dependientes de comercio pueden delegar en otro los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos, y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderan directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por estos.

Art. 159. Si por efecto inmediato y directo del servicio que preste un factor ó un dependiente de comercio experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre lo que no se haya hecho pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnizarle del mismo gasto ó perjuicio.

SECCION IV.

DE LOS PORTEADORES.

Art. 160. La calidad de porteadores de comercio, se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables, siempre que esten en el caso del artículo 2629 del Código civil.

Art. 161. Tanto el cargador de las mercaderías, como el porteador de ellas, pueden exigir mútuamente que se extienda una carta de porte ó conocimiento en que se expresarà:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador:

2º El nombre, apellido y domicilo del porteador:

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien và dirijida la mercadería:

4º La fecha en que se hace la expedicion:

5º El lugar donde ha de hacerse la entrega:

6º La designacion de las mercaderías en que se hará mencion de su calidad genèrica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan:

7º El precio que se ha de dar por el porte:

8º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario:

9º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Art. 162. La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimienro, sin admitirse mas excepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Art. 163. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte, en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare.

Art. 164. El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos y en virtud del cange se tendrán por chanceladas sus respectivas obligaciones y por extinguidas sus acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador, en el acto de recibir los gèneros, el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 165. Las mercaderias se trasportan al riesgo y ventura del propietario y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 166. Fuera de las casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos tenian en el punto donde debe hacerse la entrega á la época en que correspondía ejecutarse.

Art. 167. La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Art. 168. Todas las averías que sobrevengan en las mercancias durante su trasporte que no procedan de algunas de las tres causas designadas en el artículo 165, son del cargo del porteador.

Art. 169. Igualmente responde el porteador de las averias que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 170. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se comete engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 171. Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo, en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente de aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respeto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ilesos; haciendose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto

Art. 172. Cuando el efecto de las averias sea solo una diminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos,

Art. 173. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por él ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 174. El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiese procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Mas cuando la tardanza exceda del doble del plazo convenido, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Art. 175. Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderìas, se habrá de verificar esta dentro de èl y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Art. 176. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos; y no haciéndolo serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 177. El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, mientras estuvieren en camino y este cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta suscrita por el porteador.

Art. 178. Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exige que el

porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 179. Cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitro del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los géneros.

Art. 180. No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes, el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depòsito por la autoridad judicial á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 181. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporta, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno por solo el hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 182. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en su diferencia, se procederá al depósito de las mercaderìas en almacen seguro, y aquellos usaran de su derecho como corresponda.

Art. 183. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador, por daños ó averías que se encontraren en ellas al abrir los bultos; con tal que no se reconocieren en la parte exterior de estos las señales del daño ó averìas que se reclaman.

Despues de haber corrido el expresado término de veinticuatro horas ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 184. Las bestias, carruajes, barcas, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte, estan especìalmente obligados en favor del cargador, como hipoteca por los efectos entregados al porteador.

Art. 185. Los efectos porteados estan obligados á la responsabilidad del precio del trasporte, y de los gastos y derechos causados en su conducion, Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual resumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones.

Art. 186. Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Art. 187. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieron despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, si no se hiciere reclamacion alguna sobre desfalcos ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géne-

ros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte, y los gastos que haya suplido.

Art. 188. El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que los reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Art. 189. Las disposiciones contenidas desde el artículo 160 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por si mismo el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIOENS MERCANTILES.

Art. 190. La ley reputa negocios mercantiles:

1º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2º Todo giro de letras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre qne sean á la órden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, edosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarès deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3º Los negocios emanados directamente de la mercaderia, ó que se refieran inmediatamente á ella, à saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el trasporte de mercaderías por tierra ò agua: los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores: las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio.

Art. 191. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

Art. 192. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

Art. 193. Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerà tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

Art. 194. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, espida la carta de contestacion, aceptándolo pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta, ó variar los términos de ella;

á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometídose á esperar por cierto tiempo.

Art. 195. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazos, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesía, los cuales quedan abolidos.

Art. 196. Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

Art. 197. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderan: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

Art. 198. Las convenciones ilìcitas no producen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

Art. 199. En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá estarse mas á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al estricto derecho y material sentido de las palabras.

Art. 200. Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

Art. 201. Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determine este código.

SECCION II.

DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 202. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio á saber:

1ª La sociedad colectiva.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

Art. 203. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó mas personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

Art. 204. En la compañía colectiva la responsablidad de cada una de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

Art. 205. En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada á alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

Art. 206. La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

Art. 207. El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

Art. 208. La compañía en comandita tiene lugar, cuando una ó mas pesonas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ú otros socios, que se llaman *gestores* manejan esclusivamente en su nombre particular

Art. 209. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar, mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

Art. 210. Se prohibe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañía.

Art. 211. Se prohibe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

Art. 212. La contravencion de los artìculos 210 y 211 pròximos antecedentes constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

Art. 213. Las compañìas anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ú empresa para que se hayan formado.

Art. 214. En las compañìas anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta dende alcance el valor de la accion ó acciones que en èllas tenga.

Art. 215. La administracion de las sociedades anònimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, ó bien á personas estrañas á la sociedad, segun el modo y condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otros casos son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derechos de los mandatarios.

Art. 216. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

Art. 217. En las compañías anónimas, no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos

Art. 218. Las acciones podran subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes estendidos en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 219. Estas cédulas no podran ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enagenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan estos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

Art. 220. Si no se hubiesen de espedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

Art. 221. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se haran por declaracion que, bien el cedente ó vendedor, ò bien otra persona autorizada por ellos estenderan y firmaran á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito ni la venta ni la cesion produciran efecto alguno en cuanto á la compañìa.

Art. 222. Por la venta ó la cesion de las acciones adquieren, el cesionario ó el comprador, los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenia el vendedor y el cedente respeto de la sociedad.

SECCION III.

PREVENCIONES GENERALES SOBRE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 223. El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la oficina del registro público, dentro de los veinte dias siguientes al del otorgamiento de la escritura.

Art. 224. En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere ademas indispensablemente que la Legislatura del Estado examine y apruebe su escritura y reglamentos.

Art. 225. La contravencion de los artìculos 223 y 224 pròximos anteceden-

tes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por los que haya estipulado para sì; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyò con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

Art 226. No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

1ª Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2ª La razon social, si la compañila fuese colectiva ó en comandita.

3ª El capital ó representacion de cada socio con expresion del dinero, industria, créditos ó efectos que lo constituyan, y del valor en que se hayan estimado, ò de las bases segun las cuales deberán estimarse.

4ª Los nombres de los socios administradores.

5ª El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ú el objeto para que se hubiese formado.

6ª La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente, para sus gastos particulares.

7ª La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

Art. 227. El registro deberá contener un estracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos, ante quienes se hubiesen otorgado.

Art. 228. Toda continuacion de compañía despues de espirado su término, su disolucion anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adiccion, asì como toda mutacion del nombre social, se asentaran y firmaran por sus autores al pié de las primitivas escrituras; y de ello se tomarà razon en la oficina del registro público. La omision de estos registros sugeta á las compañías á la pena del artículo 225.

Art. 229. Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumpliran en todas ellas las formalidades prescritas, acerca del registro y anotaciones en su caso.

Art. 230. La conservacion y uso del nombre social, despues de haber sobrevenido algun motivo legal de disolucion de la compañia, constituye á esta en el caso de dicho artículo 225, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del artículo 228.

Art. 231. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.

SECCION IV.

DE LOS TERMINOS DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 232. Las compañias de comercio se disuelven totalmente:

1º Cuando ha espirado su término, ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.

2º Por la pérdida de todo el capital social.

3º Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya pacto espreso para que contiuúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.

4º Por la interdiccion legal de algun socio.

5º Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios,

6º Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ú objeto.

Art. 233. La disolucion de las sociedades constituidas por acciones, solo tienen lugar por las causas contenidas en los párrafos 1º y 2º del artículo anterior.

Art. 234. La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demas socios no consientan tambien en la disolucion; y podran contradecirla, siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Art. 235. La separacion voluntaria de un socio, no es impedimento para que se lleven al mejor termino por sus compañeros los negocios que á la sazon se hallasen pendientes, sin que entre tanto pueda obligarseles à liquidar y dividir el caudal social.

SECCION V.

DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL Ó CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 236. La ley admite las compañías mercantiles en participacion.

Art. 237. Estas compañías no están sujetas á ninguna de las solemnidades referidas àntes, y tienen lugar para los objetos, segun la forma y con las porciones de interes y condiciones estipuladas entre los participantes.

Art. 238. La responsabilidad en estas compañías, pesa esclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular; así como solo en èl reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera accion contra los estraños á la sociedad.

TITULO II.

SECCION I.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Art. 239. En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato, si no le conviniesen.

Art. 240. Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los géneros, siempre y cuando se hallen estos conformes con las muestras.

Art. 241. La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, dá derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnizacion por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando esta proceda de caso fortuito.

Art. 242. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligacion de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

Art. 243. El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de portes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porcion, la venta quedará consumada en cuanto á ella aun cuando no se le entregase lo demas por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á este al absoluto cumplimiento del contrato ó à la indemnizacion de los perjuicios que le hubieren resultado.

Art. 244. Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro ó pèrdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

Art. 245. Si el comprador rehusare sin justa causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó rescision del contrato; poniendo en el primer caso los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito, cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entonces de cuenta de este los gastos de traslacion y depósito.

Art. 246. Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda en el ajuste.

Art. 247. Son à cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1º Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusion con otra del mismo género.

2º Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren prévio éxamen, ya sea por su nauturaleza, por pacto ó por disposicion de la ley.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4º Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

Art. 248. En el caso de deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que este le hubiese anticipado.

Art. 249. Si la pérdida acaeciere por culpa del vendedor, ó alterase, ó enagenase este la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, cualidad ó cantidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuese estimado el objeto vendido, atendidos el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precic de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

Art. 250. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio en su calidad, ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó à su contento, y se le hubiesen entregado por nùmero, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no mas.

Si el reconocimiento se hubiese practicado antes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

Art. 251. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

Art. 252. Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é interes de la demora en su pago.

Art. 253. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio ó de la parte de este que hubiere recibido.

Art. 254. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enor-

misima y solo cabe en ellas la repeticion de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

Art. 255. Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

Art. 256. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la eviccion y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

SECCION II.

DE LA VENTA DE LOS CREDITOS NO ENDOSABLES.

Art. 257. Las ventas de créditos no endosables, son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notificadas en forma. ó no las consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

Art. 258. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

Art. 259. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor; á menos que haya estendido espresamente á esto su obligacion.

Art. 260. El deudor de un crédito litigioso, tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el artículo 257.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la casa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO III.

DE LAS PERMUTAS MERCANTILES.

Art. 261. Las permutas mercantíles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este gènero de contratos.

TITULO IV.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 262. Se reputa mercantil el préstamo, cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades agenas de éste.

Art. 263. La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponda al importe de aquella desde el dia en que conste en forma autèntica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano pùblico.

Art. 264. Si el préstamo no consistiere en dinero sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercantiles que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

Art. 265. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenírsele con treinta dias de anticipacion.

Art. 266. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad númerica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si se hubiese contraido sobre monedas especificamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras, de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 267. No se entiende que hay obligacion de pagar rédito, si no se pacta expresamente y por escrito.

Art. 268. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactaràn siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos, ò géneros de comercio.

Art. 269. En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un 6p.% al año sobre el capital de la deuda.

Art. 270. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él, los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado.

Art. 271. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

TITULO V.

DE LOS DEPOSITOS MERCANTILES.

Art. 272. No se estima mercantil el depòsito: Primero, si las cosas depositadas no son objeto del comercio; y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 273. En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviese fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

Art. 274. El depòsito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria.

Art. 275. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro primero, título sexto, seccion segunda.

Art. 276. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

Art, 277. Si se hiciese depósito de dinero con expresion de las monedas que se entregan al depositario, será de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

Art 278. Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TITULO VI.

DE LAS FIANZAS DE COMERCIO.

Art. 279. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

Art. 280. El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito: sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

Art. 281. El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 282. En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores, para hacer relevados de las obligaciones fidusiarias que habiendose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

TITULO VII.

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Art. 283. Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Art. 284. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes: en este segundo caso se estenderán dos ejemplares de un mismo tenor uno para el asegurador y otro para el asegurado.

Art. 285. Las pólizas privadas no son ejecutivas sino despues que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

Art. 286. Las pólizas de seguro terrestre, sean privadas ò solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador:

2º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro:

3º La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se estendiese á la totalidad.

4º El premio convenido por el seguro:

5º La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos:

6º La del camino que haya de seguir el conductor:

7º Los riesgos de que se hayan de ser responsables los aseguradores:

8º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviese tiempo limitado; ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino:

9º La fecha en que se celebre el contrato.

10º El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar las premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

Art. 287. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho á ellos.

Art. 288. El valor que se dé á los efectos asegurados, no debe exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

Art. 289. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Art. 290. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños eceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaecieren dichos daños dentro de veinticuatro horas siguientes à su ocurrencia.

TITULO VIII.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION I.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 291. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se dá en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra:

2ª La época en que debe ser pagada:

3ª El nombre y apellido de la persona á cuya òrden se debe hacer el pago:

4ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva:

5ª El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ò en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8ª La firma del librador, hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

Art. 292. Las cláusulas de valor en cuenta, ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido para hacer el contrato de cambio.

Art. 293. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia órden, espresando retener en sí mismo el valor de ellla.

Art. 294. Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

Art. 295. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa esclusivamente sobre el librador y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

Art. 296. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tiene derecho á exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

Art. 297. Todos los que pongan su firma á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes y endosantes, deben tener poder especial

para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

Art. 298. Los libradores deben espedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demas que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive, llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, si fuese pagada la primera, ú otra de las anteriores.

Art. 299. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endozos que la letra contenga, espresandose ademas que se espide á falta de segunda letra.

Art. 300. La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun.

La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones, y sujeta álos falsificadores á las penas establecidas por el derecho comun.

Art. 301. La forma esterior de la letra de cambio no escluye las excepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio, ó por haberse supuesto, ò falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.

SECCION II.

DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SUS VENCIMIENTOS.

Art. 302. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos dias, ó uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, á uno ó muchos meses fecha.

A dia fijo y determinado.

Art. 303. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

Art. 304. El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de esta.

Art. 305, El tèrmino de la letra girada á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

Art. 306. Los meses para el còmputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

Art. 307. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo seràn al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 308. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol; y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes:

SECCION III.

DE LA OBLIGACION DEL LIBRADOR.

Art. 309. El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

Art, 310. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuen-

ta de este hacer la provision, quedando siempre vigente la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

Art. 311. Se considerará hecha la provision de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del girador ó del tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra.

Art. 312. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra serán de cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se giró, á menos que no pruebe haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de que dispuso. En uno y en otro caso tiene el librador derecho para ser indemnizado de los gastos, del que dejó de aceptar ó pagar.

Art. 313. El librador es responsable de las resultas de su letra à todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

Art. 314. Cesa la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ò hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago, en poder de la persona á cuyo cargo fué girada.

Faltando esta prueba estarà obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no estè prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION IV.

DE LA ACEPTACION Y SUS EFECTOS.

Art. 315. La persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle espresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á espresar en ella que no acepta por los motivos que manifestará al girador.

Art 316. La aceptacion de letras de cambio debe firmarse por el aceptante y concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ò aceptamos.* Puesta en otros términos es ineficáz en juicio.

Art. 317. Si la letra estuviere girada á uno ò muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo correrà el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de su presentacion.

Art. 318. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la designacion del domicilio en que haya de efectuarse el pago.

Art. 319. No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menos cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

Art. 320. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 321. La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo ningun pretesto y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor, dejase pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable à su pago aun cuando no la acepte.

Art. 322. La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 323. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa ó simulada por no haber intervenido el contrato de cambio, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 324. Denegada la aceptacion de la letra, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 325. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen à su satisfaccion el valor de la letra; ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y de recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

SECCION V.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

Art. 326. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

Art. 327. El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasfiera la letra:

2º Si el valor se recibe de contado, en efectivo, ó géneros, ó bien si es en cuenta.

3º La fecha en que se hace.

4º La firma del endosante, ó de la persona bastantemente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la ante firma su nombre.

Art. 328. Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 329. Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta à quien se ceda la letra, ó falte en él la firma del endosante ó de quien le represente legalmente.

Art. 330. La suposicion de fecha diversa de la en que se verificaron los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

Art. 331. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

Art. 332. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán á favor del comitente, valor recibido del comisionado.

Art. 333. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y de protesto, se hayan evacuado en el tiempo y forma que establece este código.

Art. 334. Los endosos de las letras perjudicadas, no tienen valor, ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION VI.

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

Art. 335. El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante que se reconoce con el título de aval.

Art. 336. El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

Art. 337. Podrá ser limitado el aval y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 338. Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION VII.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y EFECTOS DE LA OMISION DEL TENEDOR.

Art. 339. El portador de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla á la aceptacion y el pago. Este plazo varia segun la forma en que esté girada la letra.

Art. 340. Las letras giradas en el territorio del Estado, sobre cualesquiera de los pueblos del mismo deben ser presentadas dentro de los quince dias de la fecha de su libramiento.

Art. 341. Las letras giradas de la Capital de la República, de los Estados de Puebla, Veracruz, Campeche, Yucatan y Chiapas, sobre algun punto del territorio del Estado, serán presentadas dentro de los dos meses de hecho el giro. Las letras que procedan de cualquiera otro punto de la República, han de presentarse dentro de tres meses de verificado el libramiento.

Art. 342. Las letras giradas entre el Estado y cualquiera punto de las Antillas y E. U. del Norte, se presentarán ó su aceptacion àntes de cuatro meses de efectuado el giro.

Art. 343. Las letras giradas entre el Estado y cualquiera punto de Europa ó Sud-América, serán presentadas á su aceptacion á los seis meses de verificado el libramiento.

Art. 344. Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los artículos anteriores que esten libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, en los plazos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 345. Las que se giren en el territorio tabasqueño sobre paises extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo à las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

Art. 346. Los tenedores de las letras que se dirigen á ultramar, deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando menos; y si probaren que los buques que conducían las primeras y segundas letras padecieron accidentes de mar que estorbò su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiese el remitente de la letra.

El mismo efecto producirà la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos.

Atr. 347. El portador de una letra de cambio deberá exigir su pago el dia de su vencimiento, ó el anterior útil si fueren feriados los inmediatos.

La falta de aceptacion ò de pago de una letra de cambio debe acreditárse por medio del protesto sacado en el tiempo y forma que determina este codigo.

Art. 348. Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la aceptacion ni sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y á los endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil.

Art. 349. Las letras que se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento ó que en defecto de pago no se proteste en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

Art. 350. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza.

Respecto del librador se observará lo dispuesto en el artículo 314.

Art. 351. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ò pago, en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estan giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á las del librador y despues á la de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que que puso la indicacion.

Art. 352. En las letras que se remitan de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes reputándose los endosos por meras comisiones para hacerlas cobranzas.

Art. 353. Para que el que toma por su cuenta una letra que no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento ó à la aceptacion en el término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION VIII.

DEL PAGO.

Art. 354. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en moneda de cambio indeales, se reduciran á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 355. El que paga una letra antes de haberse vencido, no queda exhonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 356. Se presume valido el pago hecho al portador de una letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 357. El embargo del valor de una letra solo puede promoverse en los casos de pérdida ó robo de letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 358. Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por algunas de las causas que se refieren en el artículo próximo antecedente, debe retener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuere notificado el embargo formal, procederá á su pago.

Art. 359. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exige, á acreditar la identidad de su persona, por medio de documentos ó de personas que le conozcan.

Art. 360. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos siguientes al pago hecho por anticipacion.

En caso de quiebra, devolverá el portador à la masa comun la suma percibida, recibiendo él á su vez la letra para que use de su derecho.

Art. 361. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

Art. 362. Solo de consentimiento del portador, se puede satisfacer una parte de su valor, dejando la otra en descubierto. En este caso, será protestable la letra por la cantidad que aun se deba, y el portador la retendrá en su poder anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ella.

Art. 363. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hacia el tercero que fuese portador legitimo de la aceptacion.

Art. 364. El aceptante de una letra à quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado à verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda chancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que diò ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 365. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no ántes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan espedido en la forma que prescribe el artículo 298.

Art. 366. Sobre las copias de las letras que espiden los endosantes al tenor de lo dispuesto en el articulo 299, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

Art. 367. El que haya perdido una letra, estuviere ò no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra, en persona conocida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constsr esta diligencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades con que se haría el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de las letras.

Art. 368. Si la letra perdida estuviere girada fuera de la República ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion de corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho para que se le entregue su importe dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dada por el mismo librador.

Art. 369. La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é intervencion de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 370. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION IX.

DE LOS PROTESTOS.

Art. 371. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion, ó por falta de pago.

Art. 372. Los protestos por falta de aceptacion, deben formalizarse dentro del dia inmediato siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará este el primero útil.

Art. 373. Todo protesto sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

Art 374. Las diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarlo, se entenderan con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto, con su mujer, hijos ó criados, dejandole en el acto copia del mismo protesto, á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art. 375. El domicilio legal para las diligencias del protesto será:

1º El que está designado en la letra.

2º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador,

3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobre dichas, se indagará el que tenga de la autoridad Municipal local; y con la persona que la ejerza se entenderan las diligencias del protesto, y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 376. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente.

Art. 377. El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ò pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se extenderá literalmente su contestacion. Se concluirá con la comunicacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Art. 378. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artìculos precedentes, será ineficaz.

Art. 379. Conteniendo indicaciones la letra protestada se haran constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 380. Todas las diligencias del protesto se entenderan por el órden con que se evacuan en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolvièndole esta original.

Art. 381. Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del dia inmediato siguiente al vencimiento de la letra, y los escriban os la retendrán en su poder sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto hasta puesto el sol; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirà el pago el tenedor, haciendo entrega de la letra, y chancelandose el protesto.

Art. 382. Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables à las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

Art. 383. Ni por fallecimiento, ni por estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 384. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagase.

Art. 385. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho espedito contra los responsables á las resultas de las letras.

SECCION X.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Ó PAGO.

Art. 386. Protestada una letra por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó à pagarla por cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

Art. 387. La intervencion en la aceptacion ó en el pago, se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Art. 388. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo, á aquel por quien ha intervenido.

Art. 389. La intervencion en la aceptacion, no obsta al portador de la letra para exigir del librador ò de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

Art. 390. Si el que rehusó aceptar la letra dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se prestare á pagarla en su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por su primera resistencia.

Art. 391. El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este y con las siguientes limitaciones.

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde por la cantidad desembolsada y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de alguno de estos, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino y los que le precedan; pero no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad.

Art, 392. El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas accion que la que competirá al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

Art. 393. Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos prentendiesen intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de la fecha mas antigua.

SECCION XI.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Art. 394. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

Art. 395. El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos responsables que mejor le convenga, pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en el caso de insolvabilidad del demandado.

Art. 396. Cuando el portador de la letra protestada dirigiese su accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los plazos que en los artículos 340, 341 y 342, se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende con respecto al librador que probase haber hecho oportunamente la provision de fondos.

Art. 397. Si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas responsables á la letra; por lo que le falte; y si todos resultasen quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda à su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

Art. 398. Hecho por un endosante el reembolso de una letra pretestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, las endosantes que le preceden y el aceptante.

Art. 399. El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le preceden en órden, el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de la fianza.

Art. 400. Nc tendrá efecto la caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van designados para con el librador ò endosante que despues de trascurridos estos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 401. Tanto el librador, como los endosantes de una letra protestada, pueden exigir, luego que sepan del protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legìtimos, restituyéndoles la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes serà preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fecha de sus endosos.

Art. 402. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en su caso respectivo del librador, aceptante y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

Art. 403. La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante, demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada y el protesto por donde conste que no fué pagada.

Art. 404. Contra la ejecucion de las letras de cambio no se admitirán mas excepciones que las de falsedad y demas espresadas en el artículo 301, y las de pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepcion se reservará para el juicio ordinario.

Art. 405. Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

Art. 406. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ò reembolso de una letra, se entiende remitida tambien á todos los demas responsables en la letra.

Art. 407. Las letras protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que esten en desembolso de èl, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION XII.

DEL CAMBIO Y RESACA.

Art. 408. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede girar para reembolzarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ò resaca á cargo del librador ó de alguno de los endosantes.

Art. 409. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca, del modo siguiente:

Valor de la letra protestada.
Gastos del protesto.
Sello para la resaca.
Comision á uso de plaza.
Corretaje.
Portes de cartas.
Perjuicio en el recambio.

Art. 410 En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

Art. 411. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes, donde no haya corredor.

Art. 412. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta estinguirse con el reembolso del librador.

Art. 413. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

Art. 414. El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Y PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Art. 415. La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue à la órden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligacion de un comerciante de entregar á la órden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligacion, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la órden de otra, cierta cantidad.

Las libranzas, vales y pagarés á la órden, deben contener:

1º La fecha de su giro:

2º La cantidad:

3º La época del pago y el lugar en donde deba hacerse:

4º La clase de moneda en que deba hacerse el pago:

5º La persona á cuyo favor se libre:

6º El orígen y especie del valor que representan:

7º La firma del libranzista en las libranzas; y en el vale ó pagaré la del que se constituye su pagador.

La libranza contendrá ademas el nombre de la persona à cuyo cargo se gira:

Art. 416. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio, y concernientes

Al vencimiento,
Al endoso,
A la aceptacion,
Al pago,
A la obligacion *in solidum*,
Al pago por intervencion,
Al afianzamiento,
Al protesto,
A las obligaciones del portador y á su derecho,
Y al recambio

son tambien aplicables respectivamente á los vales, pagarés y libranzas á la órden en los casos que corresponda, guardándose la restriccion que previenen los artículos 418 y 419.

Art. 417. Las libranzas, vales y pagarés que no estén espedidos á la órden, no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago, sugetas á las leyes comunes sobre préstamos.

Art. 418 Los tenedóres de libranzas, que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, siendo dentro del territorio de la República.

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

Art. 419. Lo prevenido en el artículo próximo anterior, tiene lugar tambien en los vales y pagarès, quedando al tenedor accion contra el deudor directo del vale ó pagaré.

Art. 420. Los vales y pagarés en favor del portador, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil, ni accion en juicio.

TITULO X.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 421. Para que las cartas-órdenes de crédito se reputen contratos mercantiles, han de ser dadas para atender á una operacion de comercio.

Art. 422. Estas cartas-órdenes no pueden darse sino contraidas á sujeto determinado. Al hacer uso de ella el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no la conociere personalmente.

Art. 423. Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como *màximun* de la que deberá entregarse al portador. Sin este requisito será considerada como simple carta de recomendacion.

Art. 424. El dador queda obligado hacia aquel á cuyo cargo la dió, por la cantidad que este hubiese pagado en virtud de la carta-órden, como no exceda á la fijada en ella.

Art. 425. No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna al portador contra el que la dió aun que no sea pagada.

Art. 426. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo por estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren.

Art. 427. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-órden de crédito, puede anularse por el dador y dar contra-órden al que debiese pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 428. El portador de una carta de crèdito debe reembolsar sin demora al dador, la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejò en su poder; y no haciéndolo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 429. Cuando el portador de una carta-órden de crédito, no hubiese hecho uso de ella, en el término convenido con el dador, ó no habiéndolo señalado, en el que el Juzgado, atendidas las circunstancias considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto; ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

TITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Art. 430. Todos los tèrminos prefijados por disposicíones generales de este Código para el ejerciciò de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni previlegio.

Art. 431. Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

Art. 432. La prescripcion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al dador, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primer caso comenzará á contarse el nuevo término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio, à instancia de cualquiera de los litigantes; y en el segundo, desde la

fecha del nuevo documento, y si en él se hubiese prorogado el plazo de la obligacion, desde que este se hubiere vencido.

Art. 433. Las acciones contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, prescriben pasados cinco años de la disolucion y liquidacion de la sociedad, hallándose en debida forma la escritura social.

Art. 434. Las acciones contra el comisionista, porteador y asegurador, en razon de la pérdida ó averías de los géneros ó efectos, prescriben á los seis meses por lo respectivo á las conducciones hechas por el interior del Estado; á los dos años por las hechas en el resto de la República, y á los cuatro años por las hechas á pais extranjero, contándose estos términos en caso de pérdida, desde el dia en que debia haberse efectuado la conduccion; y en caso de avería, desde el dia en que se hubiese hecho la remesa de las mercancías, sin perjuicio de los casos de fraude.

Art. 435. Todas las acciones relativas á las letras y á los vales, pagarés y libranzas, prescriben á los cuatro años contados desde el dia del protesto, ó de la última diligencia judicial.

LIBRO III.

DEL COMERCIO MARITIMO.

El comercio marítimo se regirá por las disposiciones que el Congreso de la Union dicte en ejercicio de las facultades que le confieren las fracciones X y XV del artículo 72 de la Constitucion Federal.

LIBRO IV.

DE LAS QUIEBRAS

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 436. Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

Art. 437. Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

Art. 438. El que no tenga calidad de comerciante no puede constituirse, ni ser declarada en quiebra.

Art 439. La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspencion de pagos, mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la muerte.

Art. 440. Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se girarán ante los Jueces de 1ª instancia, con entera sujecion à lo que se establece en este título

Art. 441. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á este Título, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

Art. 442. En caso de duda sobre el caracter mercantil del deudor, y en el de que por este se le suscite competencia al Tribunal ó se decline su jurisdiccion, procederá en ambos casos conforme á las leyes; pero pudiendo sin embargo proveer sobre los puntos de interés notorio y trascendental, como por ejemplo, el aseguramiento de la persona del fallido, el secuestro y depósito de los bienes, papeles y correspondencia ú otros de igual naturaleza. La apelacion que de estas providencias pueda interponerse, no será admitida en el efecto suspensivo.

Art. 443. Cuando el deudor comun no sea comerciante de profesion, pero la mayoría de sus créditos procediere segun su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme à las disposiciones de este título.

Art. 444. Los jueces dictaràn de oficio, todas las medidas conducentes á fin de que las prevenciones y términos designados en este título, tengan su mas puntual cumplimiento. En consecuencia, podrán remover, privándole del honorario que haya podido devengar, al síndico que amonestado no cumpliere con sus deberes, si citada hasta por dos veces la junta de acreedores para resolver sobre la remocion no se reuniere como previene el artículo 447.

Art. 445. Cualquiera reclamacion que por razon de las operaciònes de los síndicos en la administracion del concurso se intente, por alguno de los acreedores, ó por el deudor contra los mismos sìndicos ó vice-versa, se decidirá por el Juzgado de plano y verbalmente, sin admitir la apelacion que contra sus resoluciones se interponga, sino en el efecto devolutivo.

Art. 446. Las juntas generales de acreedores se convocarán por medio de anuncios en los periódicos, edictos que se fijarán en la puerta del tribunal, ò por medio de cédulas citatorias que se dejarán en la casa de cada acreedor, por el escribano del tribunal, poniéndose razon en los autos de la persona á quien fué entregada la cédula.

Art. 447. Si emplazadas en estos términos, las juntas no concurriere à ellas la mayoría simple de personas, y que al mismo tiempo representen la mayoría de créditos de la totalidad del concurso, se citarán de nuevo para pasados tres dias, y si tampoco concurren los acreedores en el número y representacion espresada, el tribunal resolverá sobre los puntos que debian resolver los acreedores, y quedarán espeditos contra la resolucion del tribunal los mismos recursos y en la misma forma que procederían contra la resolucion de los acreedores, esceptuándose los casos de los artículos 519 y 520 en los cuales, sino hubiere junta, el tribunal no podrá aprobar el convenio, ni las transacciones.

Art. 448. Aunque para la celebracion de las juntas basta la mayorìa simple de personas y crèditos en los términos espresados, para sus resoluciones se necesita que convengan en ellas cuando menos, las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de los acreedores presentes con las tres cuartas de créditos.

Art. 449. Los acreedores que á nombre de otros concurrieren á las juntas necesitan poder en forma, para el objeto de la junta. Cuando por falta de instrucciones no se resolvieren á tomar parte en algun acuerdo, se irá adelante reputándoseles como ausentes en este punto. Esto mismo se hará cuando algun acreedor no quisiere votar.

Art. 450. Ni en el juicio principal de la quiebra, ni en otro alguno incidental de los que se habla en este título, se sacaràn los autos del tribunal, sino en él mismo se les franquearán à las partes para que se impongan de ellos.

TITULO II.

DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS.

Art. 451. Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el Juez del domicilio que tenia en la època que ha suspendido sus pagos, dentro de seis dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el Juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el Juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

Art. 452. La manifestacion se harà por escrito expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra si los hubiere. A esta manifestacion acompañará el deudor una memoria de su crédito activo y del pasivo: esta memoria contendrá la cantidad, calidad y valor de los bienes que tuviere para pagar, y los créditos y derechos de cualquiera especie que le pertenecieren, fijando los nombres y domicililios de sus acreedores, con los documentos de comprobacion y aclaraciones que le conviniere hacer, esponiendo las causas directas ó indirectas de su quiebra. La manifestacion y memoria serán suscritas por el deudor ó por persona autorizada al efecto con poder especial que se acompañará.

Art. 453. El juez ante quien se haga la manifestacion de quiebra, anotará en ella el dia y la hora de su presentacion, y dará en el acto al portador testimonio de esta diligencia, si la pidiese.

Art. 454. Si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria de su quiebra, dentro del término que fija el artículo 451 podrá el juzgado tomar conocimiento de ella á instancia de algun acreedor.

Art. 455. En cualquiera de estos dos casos se averiguará sumariamente, y dentro de tres dias, si en efecto ha habido suspension de pagos.

Art. 456. Resultando que la ha habido, y tambien en el caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el Juez el estado de quiebra, y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el dia en que se comenzaron á suspender los pagos.

Art. 457. Declarada la quiebra y fijada la época de ella, queda de derecho el quebrado separado de la administracion de sus bienes, aun de aquellos que adquiera por cualquier título, hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos; y queda así mismo suspenso de los derechos de ciudadano.

Art. 458. Todo privilegio que no resulte de la ley, y toda escritura prenda ó hipoteca convencional ó judicial, aunque recaiga sobre obligacion de fecha anterior; toda constitucion dotal á favor de cualquiera persona; toda remision de deuda; todo acto traslativo de propiedad à titulo gratuito, y toda obligacion personal del mismo género, hechos por el fallido en los treinta dias anteriores á la época de la quiebra determinada por el Juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de acreedores.

Art. 459. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera, hechos por el fallo de cualquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra, y que se hayan verificado en los treinta dias anteriores á ella, serán devueltos á la masa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

Art. 460. Cuando la quiebra proviniere de algun caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los dos artículos anteriores, si no se probare haberse hecho despues que el fallido tenía noticia de la desgracia que ocacionó su quiebra.

Art. 461. Tambien son nulas las donaciones otorgadas por el fallido despues del último balance, si de este resulta haber sido los bienes que entonces tenìa insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

Art. 462. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutivos, y todas las obligaciones contraidas por el fallido, podrán anularse á peticion de los acreedores, si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron aun cuando se hayan verificado antes de los treinta dias procedentes à la època de la quiebra·

Art. 463. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta dias precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por esta, sino en los casos que quedan prevenidos.

Art. 464. La declaracion de quiebra hace exigibles contra el fallido las deudas pasivas de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido, pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes de plazc, sino con descuento del interes que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

TITULO III.

DE LA REPOSICION DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 465. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias contados desde el dia de la declaracion.

Art. 466. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion no suspende el juicio principal, ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demas que se hayan dictado.

Art. 467. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte dias.

Art. 468. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

Art. 499. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. En consecuencia, el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento, teniendo derecho el supuesto fallido á exigir daños y perjuicios al acreedor que hubiere promovido la declaracion de quiebra.

TITULO IV.

DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE QUIEBRA.

Art. 470. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaracion. Respecto de la persona del fallido, proveerá como se previene en el artículo 560.

Art. 471. Todo fallido, mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pension para su subsistencia.

La cantidad en que haya de consistir se fijará provisionalmente por el tribunal y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideracion á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia y el haber que resulte del balance ó inventario general.

Art. 472. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignacion como insuficiente, ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla segun las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores en la primera junta que se celebre.

Art. 473. La pension solo se pagarà mientras dure el concurso, siempre que la duracion de este no exceda de noventa dias, pasado este término cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará tambien de derecho luego que se declare culpable.

TITULO V.

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Art. 474. La administracion de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles, se encargarán provisionalmente, segun el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á uno, dos ó tres síndicos que nombrará el tribunal de entre los vecinos mas abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Ningun pariente del fallido, dentro del cuarto grado civil, podrá ser nombrado síndico.

Art. 475. Se nombrará tambien por el ttibunal un síndico que no intervendrá en la administracion, cuyas obligaciones esclusivas serán:

1º Cuidar que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley.

2º Agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes.

3º Reclamar las infracciones de la ley.

Art. 476. A los síndicos administradores se les aplicará por recompensa de sus trabajos, el tres por ciento sobre el monto de todos los bienes que entraren à su poder, si su valor no excediere de diez mil pesos y el dos por ciento por lo que excediere de tal cantidad, sin derecho á ninguna otra recompensa, ni al pago por cuenta del concurso de los honorarios del abogado á quien hayan querido consultar. En el caso de que la regulacion del tanto por ciento produzca mas de mil pesos, solo estos percibirán. Los definitivos, aun cuando sean los mismos que sirvieron provisionalmente, gozarán tambien de dos ò de tres por ciento, segun queda dicho, como retribucion de todos sus trabajos hasta la completa terminacion del asunto. El síndico judicial cobrará el dos ó el tres por ciento en iguales términos que los otros síndicos: pero ni estos ni aquel percibiràn el honorario sino despues que esté ejecutoriada la sentencia de graduacion. Los provicionales podrán percibirlo despues de la presentacion de los documentos de que habla el artículo 515.

Art. 477: Los que fueren nombrados síndicos no podrán escusarse de desempeñar el encargo despues que lo hayan aceptado, sin causa justificada. Mientras que esta se califica por el tribunal estàn obligados á cumplir inmediatamente con todas las obligaciones del cargo, bajo su mas estrecha responsabilidad, pudiendo apremiarles el tribunal, por medio de multas ò de la manera que juzgue mas prudente y eficáz.

Art. 478. Encargados los síndicos de los bienes y papeles del fallido procederán desde luego y dentro del breve término que el tribunal les señale á hacer el balance de las existencias y á formar la lista de los acreedores, previa citacion que para ello harán al deudor, el cual podrá asistir á la formacion del balance por sì ó por medio de apoderado, ó del defensor que le nombe el tribunal en caso de ausencia.

Art. 479. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen à la administracion de los bienes. para lo cual se le dará aviso previo, de los dias y hora en que puede concurrir. Si no lo efectuare, no por eso se suspenderá la operacion.

Art. 480. Cuidarán igualmente de proporcionar previo inventario la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorizacion del tribunal; y mantener en despacho corriente las pulperías, tiendas ó cualesquiera otro establecimiento de comercio, ó subarrendarlos ó traspasarlos si á ello se tiene derecho, siempre que con citacion del fallido, ó su representante lo determine así el tribunal.

Art. 481. La venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra se hará por medio de corredor, y donde no lo haya se ejecutará en públiica hasta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos si los hubiere.

Art. 482. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio se seguirán con los sìndicos, ante el tribunal que conoce de la quiebra. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

Art. 483. De todas las actas de la administracion podrá tomar conocimiento el fallido ó su apoderado, ó defensor en caso de ausencia. Las reclamaciones que hiciere se determinarán sumariamente y de plano, y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion que solo deberá tener efecto devolutivo.

Art. 484. Los sìndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podràn obtener à sus espensas, copias de dichos estados.

Art. 485. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y el tuviere, concernientes á la operacion de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

Art. 486. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar para suplirlo en la formacion del balance, y en todas las otras operaciones de la quiebra.

TITULO VI.

EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Art. 487. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandarà que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y ademas se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimientos de ellos.

Art. 488. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con espresion de la causa, dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias à los interesados para su resguardo.

Art. 489. Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y estenderàn su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 490. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado y pasarán este estado al tribunal, dando cópia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

Art. 491. El juez declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 511, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 492. Reunidos bajo la presidencia del juez los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Art. 493. Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por si ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ò á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del juez, sobre la esclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para escluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la esclusion del crédito no hubiere la mayoría espresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvos los recursos de los artículos 497 y 508.

Art. 494. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse mas de veinte dias contados desde el en que se celebre la primera junta.

Art. 495. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: *N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de......* Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

Art. 496. Al acreedor, cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Art 497. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el juez que conoce de la quiebra, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 498. En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo

de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmedte se declara escluido el crédito, le serán abonados ìntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 499. Pasados diez dias despues de la celebracion de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirà instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningun caso ni tiempo podrà hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme à su voto.

Art. 500. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

Art. 501. Siempre que hubiere contradicion, el tribunal designará un dia dentro de los ocho siguientes à la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en juicio verbal, en el que no habrà mas espediente escrito que el que se forme de la acta que se estenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Art. 502. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta dias.

Art. 503. La ausencia de cualquiera de los litigantes, no impedirá la desicion del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Art.. 504. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminarà por el superior en el mismo tiempo, y se procederà del mismo modo que en la primera instancia.

Art. 505. El término de los quince dias, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

Art. 506. El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales, sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

Art. 507. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Art. 508. Los acreedores residentes en lugares que disten mas de cien leguas de aquel en que se declarese la quiebra, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

Art. 509. Para el exámen de los tìtulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias, para el reconocimiento de sus créditos.

Art. 510. Los plazos concedidos en el artículo 508, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el artículo 491 y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el artículo 553.

Art. 511. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos segun sus casos se han pres-

crito en la presente ley, si tuvieren el caracter de privilegiados conservarán su privilegio precediendo el roconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judiciálmente á sus espensas con citacion y audiencia del síndico administrador; pero perderán como pena de su morosidad la tercera parte de lo que debieran percibir por razon de su crédito.

Si los acreedoros morosos no gozaren de privilegio perdarán como pena, la sesta parte de la cantidad que importase su crédito.

Art. 512. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no seràn oidos.

TITULO VII.

DEL CONVENIO.

Art. 513. Fenecido el término de veinte dias, señalado en el artículo 494 para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres dias siguientes convocará la junta de acreedores.

Art. 514. La junta será presidida por el juez, y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ò por sus apoderados: concurirà tambièn el fallido por si mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

Art. 515. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que esta presente y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y ademas la relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

Art. 516. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca mas oportuno, el cual se firmará en la misma junta en que se haga bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiere conçluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta primera junta, el juez podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no esceda del término de tres dias.

Art. 517. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no dá la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren.

Art. 518. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianza, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 519. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y por el voto unánime de los acreedores presentes.

Art. 520. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al comercio.

Art. 521. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta

sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos.

Art. 522. Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todo el ajuste que en vista de las circunstancias y prelaciones de sus créditos juzguen conveniente: todo bajo las penas que establece el artículo siguiente.

Art. 523. Ningun acreeder por privilegiado que sea puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra; y el fallido será calificado de culpable.

Art. 524. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas: segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio.

Art. 525. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el en que se celebre el convenio.

Art. 526. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la república, Los síndicos procederán, desde luego, á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

Art. 527. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, pero sí cabrá el de rescision ante el mismo juez por causa de dolo descubierto despues de la aprobacion, y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exajeracion del pasivo. El juicio de rescicion es verbal.

Art. 528. En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando este venga à mejor fortuna ó que quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

TITULO VIII.

DE LA UNION DE ACREEDORES.

Art. 529. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion presentado por los síndicos provisionales segun el artìculo 515, deliberarán en junta y desidirán por mayorìa de votos, computada segun lo prevenido en el articulo 448, sobre el reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que esten asegurados con alguna prenda ó privilegio tendràn voz y voto en esta deliberacion.

Art. 530. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales, si no continuaren los mismos, y se encargaràn de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra, y tendrán el ejercicio de las acciones y ecepciones que la competan.

Art. 531. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario la manifestacion del

estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion; sin alterar las resoluciones judiciales en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en el Título V. De las reclamaciones que se hicieren contra la rectificacion de los síndicos, se procederà conforme á los artículos 498 á 505.

Art. 532. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

Art. 533. Si con autorizacion de alguno de los acreedores, los síndicos contrajesen obligaciones ó hicieren negocios que excedieren del activo del concurso, serán ùnicamente responsables los que hanyan dado la autorizacion dentro de los límites de ella al pago del exceso del activo, en caso de pérdida, satisfaciéndolo de su haber propio y con proporcion á la representacion de su crédito en el concurso.

Art. 534. Los sìndicos de la union podrán transijir, con acuerdo de los acreedores, y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raices, se necesita el consentimiento del fallido.

TITULO IX.

GRADUACION Y PAGO DE CRÉDITOS.

Art. 535. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos, y hecha la rectificacion que previene el artículo 531 procederán en el térmimo de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los singularmente privilegiados y los hipotecarios; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

Art. 536. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion pue hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. Si la junta no se reuniere en la forma, y despues de las citaciones que previene el aríeulo 447, mandarà notificar la graduacion para los efectos ulteriores, prevenidos en este título. El tribunal se arreglará al hacer la graduacion al órden prescrito en los artículos siguientes.

Art. 537. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un tìtulo legal é irrevocable, se considerarán de dominio agenò, y el tribunal decretraá que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoriada en que hubiesen sido reconocidos como legìtimos, y espedirà los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por estinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

Art. 538. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme al artículo anterior:

1º Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido; y cuya calidad y recibo, asì de los dotales como de los parafernales, consten por escritura pública.

2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ò usufructo.

3º Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

4º Las letras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe à disposicion del remitente, sin endoso ni espresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de este.

6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho por cuenta agena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador; y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten estendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirà de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido.

7º Los generos vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfechò, y que al tiempo de declararse la quiebra estén todavia en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que este hubiere comisionado para venderlos; mas no podran ser reivindicados sí antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sín fraude en vista de la factura ó conocimientos, ò cartas de porte.

8º Las mercaderias vendidas al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los terminos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse especificamente por las marcas y números de los fardos ò bultos.

9º Las mercaderias que el fallido hubiere comprado al fiado mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de òrden ó por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

10º Las mercancías vendidas al fallido al contado, y no pagadas, existentes en las tiendas en que se venda al menudéo, estando ìntegras las piezas ó bultos, de modo que sea manifiesta su identidad, aunque ya no esten en sus fardos, tercios ó copas.

Art. 539. Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, que son los que espresa el artículo anterior y los gastos judiciales, los de administracion de la quiebra, los salarios y sueldos de los críados y dependientes, debidos en los seis meses anteriores à la quiebra, siempre que tengan abierta cuenta en el libro respectivo con espresion del dia en que entraron al servicio y salario ó sueldo que ganen, seran pagados de preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca, graduandose el lugàr de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio sin perjuicio de lo que previenen las leyes comunes sobre los crèditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 540. En la clase de acreedores hipotecarios entrará en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiem-

po de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

Art. 541. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro público.

Art. 542. Los acredores con prenda entraran en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 543. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, con traidas en un solo acto ó en una propia fecha se dividiran proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 544. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus creditos con los bienes que les estubieren respectivamente hipotecados, seran considerados en cuanto al escedente como acreedores escriturarios.

Art. 545. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el òrden de prelacion, los que lo sean por escritura pública, por el órden de sus fechas.

Art. 546. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fecha, entre los acreedores por letras de cambio, pagares de comercio ò comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ù otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 547. Podran ser retenidas por el vendedor las mercancías por él vendidas y cuyo precio ó parte de èl no le haya sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

Art. 548 En el caso del articulo anterior, y en los de los párrafos 7º, 8º, 9º y 10º del 538, tendran los síndicos bajo la autorizacion del tribunal, la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados, pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

Art. 549. En ningun caso tendrá lugar la reivindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

Art. 550. La reivindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion de finitiva sobre ninguna solicitud de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el artículo 493, y con audiencia de los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

Art. 551. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la legitimidad, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten.

Art. 552. La facultad de reclamar la graduacion y los juicios para la decision de estas reclamaciones, seguirán los mismos términos, forma y trámites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de crèditos en el título VI.

Art. 553. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes. sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del treritorio de la República, y demas á quienes se concede mas largo plazo que el comun en el artículo 508. Igual depósito se hará respecto de los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el juez, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

Art. 554. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, los cuales se venderan por medio de corredor, y la de los raices, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrados uno por los síndicos y otro por el fallido ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el juez nombrará el tercero.

Art. 555. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enagenacion de todos los bienes del fallido, se le reservarán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que él elija.

Art. 556. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo mas útil á los de superior graduacion,

Art. 557. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el órden de la graduacion.

Art. 558. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor, hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso de que el deudor adquiera nuevos bienes.

TITULO X.

DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Art. 559. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un espediente separado, que se comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

Art. 560. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proverá, en el espediente sobre calificacion, la detencion de la persona del quebrado..

Art. 561. La conducta del quebrado en el cumplimrento de las obligaciones que le imponen los artículos 451 y 452, la esposicion que debe hacer de las causas inmediatas y directas que ocacionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros, y lo que resulte de estos, del balance que presente y los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 562. Si pasado el término que las leyes señalan para dar el auto motivado prision, no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el Juez pondrá al detenido en libertad si no hubiere méritos legales para proveer el auto motivado de prision.

Art. 563. Los síndicos prepararán el juicio de calificacion presentando al tribunal, á mas tardar dentro de ocho dias siguientes á su nombramiento, una esposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean deba ser calificada.

Art. 564. La esposicion de los síndicos se comunicará al quebrado el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho.

Art. 565. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los médios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba, no excederá de cuarenta dias comunes, y concluido alegarán dentro de seis.

Art. 566. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 567. Será declarado como quebrado culpable, todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relacion à su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera naturaleza que sean.

3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje.

4º Si ha revendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio.

5º Si hubiese revendido á pérdida ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra que todavía estuviere debiendo.

6º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó valídose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

7º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

8º Si despues de la cesacion de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 568. Podrá ser declarado como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si no ha hecho la manifestacion prescrita por el artículo 451 de esta ley.

2º Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presenten su verdadera situacion activa ó pasiva.

3º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.

4º Si ha contratado por cuenta agena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató.

5º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.

6º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 569. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:

1º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

2º Si en el balance, memorias, libros ù otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluye el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

3º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.

4º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas.

5º Si ha puesto deudas pasivas, y finjidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha ó calidad de la deuda.

6º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

7º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó negociacion en perjuicio de un acreedor.

8º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos agenos que les estuvieren encomendados en depòsito, administracion ó comision.

9º Si no hubiese llevado libros. ó si habiéndolos llevado los ocultase ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en lugar y tiempo oportuno.

10º Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

11º Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le presten alguna suma ò lo fiasen por ella.

12º Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

13º Si despues de hecha la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos, ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 570. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva; salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno. Igualmente el que estando libre bajo de fianza no se presente ante el juez que conoce de la quiebra siempre que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 571. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

1º Los que fueren convencidos de haber con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos, ó alguna parte de sus créditos ó bienes.

2º Los que habiéndose confabulado, con el quebrado para suponer créditos contra èl, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ò en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que conoce de ella,

la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, à menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6º Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que interviniesen en alguna operacion de tráfico ó giro que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion ó sustraccion fraudulenta.

Art. 572. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2º A reintegrar á la misma masa, los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

Art. 573. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurren en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 574. La muger y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraido ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices estraños.

Art. 575. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del espediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá ejecutándose no obstante, bajo de fianza, la libertad del fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

Art. 576. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el espedente de calificacion al juez de lo criminal; si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificacion podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

Art. 577. Si se celebrase algun convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en el título sètimo, cuyo pacto no produzca quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Art. 578. Cuando la quiebra se calificare de culpable se impondrá al fallido por el Juez que coresponda, la pena de reclusion que no bajará de dos meses ni escederá de seis meses. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de uno á tres años.

Art. 579. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

Art. 580. Los quebrados fraudulentos quedarán perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquier investidura que sea. Los cul-

pables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

Art. 581. En caso de fuga del fallido, dado el informe por los síndicos sobre calificacion de la quiebra, oida la respuesta del defensor, y recibidas las pruebas, se suspende el juicio hasta que se presente el fallido ó se le aprehenda.

TITULO XI.

DE LA REHABILITACION.

Art. 582. La rehabilitacion del quebrado corresponde al juez que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 583. Hasta la conclusion definitiva del espediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion

Art. 584. El fallido que hubiere íntegramente pagado sus deudas, así en cuanto al principal, como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitacion. El socio de una compañía de comercio fallido no podrá obtener su rehabilitacion sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad ha sido íntegramente pagadas así en el principal como en los intereses y gastos.

Art. 585. A la solicitud de rehabilitacion acompañará el fallido las cartas de pago ó recibos originales y demas piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

Art. 586. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

Art. 587. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 588. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercancías ó creditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ò inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento ìntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar, que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si esto no hubiere sido suficiente. quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 589. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra en la forma que previene el título III de este libro, no necesitan de rehabilitacion.

Art. 590. El fallido, cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al artículo 439, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

Art. 591. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitacion, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, ó insertarla en los periódicos á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse à la rehabilitacion.

Art. 592. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos, y cualquiera parte interesada, podrán durante el término de la publicacion de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documen-

tos justificativos; pero no podrán constituirse parte en el espediente de rehabilitacion salvo los derechos que tenga contra el deudor.

Art. 593. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitacion ó la denegará, segun corresponda, y admitirá al fallido la apelacion que interponga.

Art. 594. El tribunal superior con solo la vista del espediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

Art. 595. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las intordicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

SECCION I.

DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.

Art. 596. Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en via ordinaria.

Art. 597. El actor á su escrito de demanda acompañará una cópia simple y á la letra del mismo escrito y de los demas recados que presente. El secretario antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la cópia, la fidelidad de esta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregarà la còpia de la demanda y de los demas recados al reo por cinco dias perentorios. Las cópias espresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el espediente el nombre con que haya espresado llamarse el que la recibe.

Art. 598. Contestada la demanda, el juez citará à las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el juez ante todo procurará avenir à los interesados. Si esto no se logra, quedando préviamente aclarada cualquiera duda ù oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 599. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en juicio.

Art. 600. Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinte y cuatro horas contadas desde que se dè traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepcion de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso lo exige, para lo cual o-

torgará un término prudente que no pase de diez dias. Cuando el juez se declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

Art. 601. No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capìtulo respectivo.

SECCION III.

DE LAS PRUEBAS.

Art. 602. Segun la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo esceder de sesenta dias.

Art. 603. Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su pròroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la próroga espucieren, se concederá ó denegará esta. Si al pedirse la próroga, se acompañare el consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no escediendo del legal.

Art. 604. Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

Art. 605. Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

Art. 606. No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta confesando ó negando simplemente con alguna esplicacion que la ilustre. Si apercibido el declarante, no respondiere en la forma prescrita à alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

Art. 607. Para el exámen de testigos, se presentará interrogatorio en la forma legal.

Art. 608. Tanto los interrogatorios como las posiciones, se presentarán en pliego cerrado que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

Art. 609. Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

Art. 610. Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

Art. 611. En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitàndose cuestion sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abreviar el término de los negocios.

Art. 612. Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó espertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

Art. 613. Los litigantes podrán asistir á ver prestar la promesa á los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá à recibir su declaracion.

Art. 614. Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el alegato principal.

Art. 615. El término ordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por el Código de procedimientos civiles, quedando al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

Art. 616. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

Art. 617. No impedirá que se lleve à efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si asì lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento à las partes.

Art. 618. Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dàndose conocimiento de las mismas à la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

Art. 619. Mandada hacer la publicacion de pruebas, se entregarán originales, primero al actor y despues al reo, por el término à cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

Art. 620. Presentados los alegatos, el juez citará para sentencia. Cuando alguna de las partes no alegare en el término señalado, acusada la rebeldía se mandará extraer los autos y se citará para sentencia si el demandado fuere el rebelde; si lo fuere el actor, la rebeldía no tendrán mas efecto que la extraccion de autos para oir en traslado al demandado.

Art. 621. Dentro de los quince dias siguientes á la citacion, se pronunciará la sentencia.

TITULO II.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 622. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion.

Traen aparejada ejecusion:

1º La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados:

2º Los instrumentos públicos estendidos con los requisitos legales:

3º La confesion judicial del deudor:

4º Las letras de cambio, libranzas y vàles ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este còdigo:

5º Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion del corredor, autorizadas por éste y firmados por los contratantes, conforme à las disposiciones de este código.

6º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor previo reconocimiento judicial.

Art. 623. Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por cantidad líquida y otra que no aparezca liquida, tendrà su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

Art. 624. Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algun caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, prévio avalúo de dos acreedores nombrados de oficio por el juez y de tercero en caso de discordia.

Art. 625. Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el juez expedirá su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

Art. 626. El ministro ejecutor y el escribano dejaràn cédula citatoria abierta en la casa del deudor fijàndole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, el ministro ejecutor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

Art. 627. El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretesto, evasiva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

Art. 628. En el secuestro de bienes se seguirá este òrden:

1º Las mercancias.

2º Los créditos de fácil y pronto cobro ó satisfaccion del actor.

3º Los demas muebles del deudor.

4º Los inmuebles.

5º Las demas acciones y derechos que tenga el demandado. Cualquiera dificultad suscitada sobre el órden que debe seguirse, no impedirà el embargo; el ejecutor la allanará, prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea mas realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

Art. 629. Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto contínuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

Art. 630. En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demas trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

Art. 631. Son escepciones contra el título que trae aparejada ejecucion:

1º Falcedad del título ò del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas esteriores:

2º Prescripcion ó caducidad del título:

3º Fuerza ó miedo:

4º Remision ó quita:

5º Pago ó compensacion:

6º Oferta de no cobrar ó esperar:

7º Novacion de contrato:

8º Falta de personalidad en el ejecutante, ò del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario:

9º Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

Art. 632. No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro despues de hecha la traba, ni oponiendo excepcion contra la ejecucion, el tribunal á pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, prévia citacion de las partes, mandando proceder à la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Art. 633. Si el deudor hiciere oposicion á la ejecucion, espresando la excepcion ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo tendrá por opuesto, y en-

cargará á ambas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que le convenga.

Art. 634. Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

Art. 635. Concluido el término probatorio, y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo por tres dias á cada uno para que aleguen de su derecho. Presentados los alegatos y previa citacion, se pronunciará sentencia.

Art. 636. En virtud de la sentencia de remate se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

Art. 637. Presentado el avalúo del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raices, por medio de los periódicos del Estado, ó de rotulones fijados en los parajes mas públicos segun costumbre. Se rematarán en seguida en pùblica almoneda al mejor postor, conforme á derecho.

Art. 638. Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

Art. 639. Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se harà su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociacion que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

Art. 640. No habièndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrà pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

Art. 641. La apelacion en los juicios ejecutivos, no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederà á hacer pago al acreedor sin que este otorgue previamente la fianza depositaria. La apelacion serà admitida ó desechada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

Art. 642. Cualquiera dificultad ò disputa que se suscitare sobre el pago de costas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos, ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior; sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION ÚNICA.

TERCÉROS OPOSITORES EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 643. En los juicios ejecutivos será admisible la oposicion de un tercer acreedor, sì esta se funda:

1º En algun tìtulo de dominio en los bienes embargados ó por dote inestinada:

2º En crédito preferente por razon de hipoteca ú otra causa.

Art. 644. A su escrito de tercerìa acompañará el opositor la prueba documental, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin mas trámite la oposicion.

Art. 645. A consecuencia de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor, que cubran su

crédito. Si este no los tuviere podrá promover la declaracion de quiebra, segun el artículo 454 de este Código.

Art. 646. Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

Art. 647. En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que espongan, se recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes habiendo mérito para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposicion.

Art. 648. El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que éstos sean se procederá como queda dispuesto en el artículo 620.

Art. 649. Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas embargados ó contra otros del deudor.

Art. 650. La sustanciacion de la tercería que se funda en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Art. 651. Si por lo angustiado de los términos señalados, no hubiere el opositor probado su intencion, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO III.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 652. El juicio arbitral se regirá por las disposiciones del título XII del Código de procedimientos civiles.

TITULO IV.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, EMBARGOS PROVICIONALES Y ARRAIGOS.

Art. 653. A ningun comerciante se exigirá fianza de arraigo, sino es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

Art. 654. En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará todas las precauciones convenientes para evitarla, hasta la de arresto en caso estremo.

Art. 655. No se podrá proceder al embargo provicional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

1º Que conste la personalidad del actor:

2º Que se haya justificado el crédito ú obligacion con que se demanda:

3º Que el deudor no tenga domicilio fijo:

4º Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil en el lugar donde corresponda demandársele:

5° Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, haya indicios vehementes de que intente fuga ó se adviertan manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las mal venda para realizarlas con precipitacion.

Art. 656. Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado y nombrado apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

Art. 657. En el mismo auto en que se haya dictado la providencia precautoria, se señalará un término brevísimo que no pase de tres dias para que el actor entable en forma su demanda.

Art. 658. En vista de esta y de cualquier otro ocurso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á esta se formará un espediente, que correrá por cuerda separada del principal.

Art. 659. De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion, ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

Art. 660. Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las costas, daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

Art. 661. El tribunal, de oficio ó á peticion de parte podrá disponer, sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para precaver cualquier manejo indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ò confrontacion de determinados asientos ó constancias, sino á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellarà las libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que este disponga lo contrario.

Art. 662. De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictò. Cuando el daño no hubiere sido hecho, sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN REBELDIA.

Art. 663. Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el juez, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumáz. En estos casos, el juicio se seguirá en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

Art. 664. Si el litigante contumáz compareciere ántes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer á contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba, sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

Art. 665. Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y espensado, se le tendrá por rebelde.

Art. 666. En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vìa de asentamiento contra los litigantes contumaces.

Art. 667. La persona que habiendo celebrado contratos de comercio, se au-

sentare sin dejar persona ó encargado que cubra à su época los compromisos contraidos, será reputada como contumáz; y el juicio que contra ella se entable, se seguirá en su ausencia en rebeldía.

Art. 668. En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausensado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VI.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 669. Solo se admitirá á cada parte la recusacion de un juez sin espresion y prueba de causa. Todas las demas recusaciones serán motivadas.

Art. 670. La recusacion inmotivada que se permite, solo podrá interponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

Art. 671. Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces solo pueden ser recusados por las partes que litigan con promesa de no proceder de malicia, por escrito, y con espresion de causa justa, especial y determinada, que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan autorizacion especial para recusar.

Art· 672. La recusacion motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa desde su principio hasta el dia ántes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 673. Desde el dia en que se haga la citacion para sentencia hasta el anterior inclusive en que esta debe pronunciarse, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de dicho término. Nunca se podrá interponer el dia en que se haya de sentenciar el pleito ó causa.

Art. 674. Propuesta la recusacion en tiempo y forma, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá con informe los autos al tribunal superior quien la turnará entre sus salas conforme á su reglamento. Dentro de tres dias á mas tardar declarará la sala si la causa es admisible; si no lo fuere se impondrá de plano al recusante una multa de veinticinco pesos que se le exigirá irremisiblemente.

Art, 675. Admitida la recusacion se recibirá á prueba ante el mismo tribunal en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y mas veces á las posiciones que se le puedan articular.

Art. 676. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artìculo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ò no por recusado al juez contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision à no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 677. Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio.

Art. 678. Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuere una ú otra confirmada se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin mas recurso terminado.

Art. 679. Los jueces solo pueden escusarse por causas suficientes para la recusacion. La escusa se calificará por el superior respectivo sin mas trámite que informe del juez inhibido.

Art. 680. Los motivos legales de recusacion son los mismos que se espresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

Art. 681. En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas. el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sì, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO VII.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 682. Las competencias se sustanciarán y dirimirán en los términos que establece el título 3º del Código de procedimientos civiles.

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS DE APELACION, SÚPLICA Y CASACION.

Art. 683. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no exceda de mil pesos.

Art. 684. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, si el interes que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

Art. 685. Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interes que se controvierte, la sentencia de vista causará ejecutoria simpre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

Art. 686. Las segundas y terceras instancias y los recursos de casacion se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

Art. 687. Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interes pase de mil pesos.

Art. 688. Se conceden igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

1º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdiccion:

2º Sobre denegacion de prueba:

3º Sobre la recusacion interpuesta de los jueces:

Art. 689. Se concede la apelacion en solo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

1º Sobre que se reciba la causa á prueba:

2º Sobre la entrega ò comunicacion de autos.

Art. 690. En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelacion únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demas providencias para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

Art. 691. Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

Art. 692. Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion de las sentencias definitivas. Las dé los autos interlocutorios, se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

Art. 693. No se formará artículo, ni se dará traslado, ni se sustanciará el recurso de apelacion que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

Art. 694. Solo habrá lugar al recurso de casacion, contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrà interponerse por vicio ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 695. El recurso de casacion en materias de comercio, se regirá conforme á las disposiciones del capítulo 6º tìtulo XV del Código de procedimientos civiles. En los casos en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó el de casacion, se observaràn igualmente las prescripciones relativas del mismo Código.

Art. 696. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 697. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este còdigo, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

Art. 698. Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

Art. 699. Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio, se estenderán clara y suscintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interes que se verse fuere menor de quinientos pesos, el juicio será verbal.

Art. 700. Fuera de los casos espresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder ó en el de alguna persona de su familia, si no pueden ser habidos, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relacion suscinta de la solicitud que lo haya promovido; dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y sentando de todo la correspondiente diligencia.

Art. 701. Los espedientes originales no se entregaràn á los litigantes. En consecuencia, al presentarse cualquier libelo, sobre cuya peticion deba oirse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y con otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el artículo 597. Las partes sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instruccion.

Art. 702. Todas las diligencias de notificacion y citacion, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

Art. 703. Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se espresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de aquella á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiese hacerlo.

Art. 704 En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, es-

presarán donde sea su morada, y la de las personas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificacion que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicándole las demas notificaciones y diligencias que ocurran, y hayan de practicarse fuera del oficio; y al efecto no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad à la notificacion, las hubieren designado.

Art. 705. De los términos señalados por la ley para la sustanciacion del juicio no se podrà conceder mas que una sola prórroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

Art. 706. Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentorios è improrogables; pero no se contaràn en ellos los dias festivos ni aquellos en que vaquen los tribunales.

Art. 707. No se podrá acusar mas que una rebeldía para exigir la contestacion al traslado ó instruccion mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á peticion de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

Art. 708. Las pruebas entregadas para la formacion de los alegatos á las partes, se recojerá vencido el término de la entrega, con todo apremio, de la persona en cuyo poder se hallare, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

Art. 709. Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó reclamando algun trámite relativos á la sustanciacion del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelacion.

Art. 710. Lo mismo se practicará respecto de todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

Art. 711. En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algun requisito, ó de cumplir con algun trámite, ó de obedecer algun mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar peritos, corredor ò árbitro, estando obligados á ello, ò en cualquiera otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio

Art. 712. A peticion de parte, y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder, y sean necesarios para la aclaracion del asunto.

Art. 713. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó nó del ministerio de letrados en la defensa de sus derechos, en los términos establecidos en el artìculo 2363 y bajo la pena que señala el artículo 2364 título adicional del Código de procedimientos civiles.

Art. 714. En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos ó instancias en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este Código, se observarán las disposiciones del Código de procedimientos civiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Este Código comenzará á regir en el Estado, desde el dia 1º de Julio del año corriente.

2º Los juicios mercantiles ya iniciados, se decidiràn por lo que dispongan las leyes que puso en vigor la de Administracion de Justicia de 3 de Diciembre de 1857, pero la sustanciacion de ellos, se arreglará á los preceptos de este Código y en su defecto á los del de procedimientos civiles.

3º Los recursos que al comenzar à regir éste Código estén ya interpuestos y procedan con arreglo á la legislacion anterior, serán admitidos, sustanciàndose sin embargo, de la manera que para los de su clase prevenga este Código.

4º Los síndicos de los concursos mercantiles existentes, que hayan salido de la 1ª Instancia, rendirán cuentas á los acreedores dentro de ocho dias que se contaràn desde la fecha en que este Código comience á regir; los de los que estén en la 1ª Instancia, las rendirán dentro de sesenta dias, y serán removidos de su encargo, si en uno ú otro caso no lo efectuaren ó si dentro de un año computado del mismo modo el concurso no estuviere concluido.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Junio 1º de 1878.

Simon Sarlat.

Cástulo A. Vera,
oficial 1º



INDICE.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

TITULO I.

INDICE.

Páginas.

SECION OCTAVA.

SECCION NOVENA.

SECCION DECIMA.

SECCION UNDECIMA.

SECCION DUODECIMA.

TITULO IX.

TITULO X.

TITULO XI.

LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

TITULO V.

TITULO VI.

TITULO VII.

Páginas.

TITULO VIII.

TITULO IX.

TITULO X.

TITULO XI.

LIBRO QUINTO.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

SECCION SEGUNDA.

SECCION TERCERA.

TITULO II.

SECCION ÚNICA.

TITULO III.

TITULO IV.

TITULO V.

TITULO VI.

TITULO VII.

TITULO VIII.

ERRATAS NOTABLES.

PAGS.	LINS.	DICE.	LÉASE
5	32	cohabilitacion	cohabitacion.
6	18	procedente	precedente.
,,	30	declara	declaran.
,,	40	título 23	título 23 libro 3º
11	42	el año	un año.
15	13	hayen	hallen.
17	6	1º	1ª
,,	9	2º	2ª
,,	28	las leyes	las proscripciones.
21	6	debe	deben.
,,	7	esté	el dependiente.
,,	30	respeto	respecto.
,,	43	le	les.
24	10	arbitro	arbitrio.
26	42	de dicho sócio	el sócio.
27	8	210 y 211 próximos antecedentes.	210 y 211.
32	46	será	serán.
33	10	hacer	ser.
,,	35	se hayan	hayan.
34	10	contrato y letras	contrato de letras.
36	9	no pruebe	pruebe.
38	11	concedido	consebido.
,,	28	ó su aceptacion	á su aceptacion.
39	9	se proteste	se protesten.
,,	36	indeales	ideales.
41	32	communicacion	conmenacion.
44	36	un corredor de número	un corredor.
46	15	al portador	el portador.
,,	39	previlegio	privilegio.
47	20	X y XV	IX X y XV.
,,	32	declarada	declarado.
,,	37	girarán	seguirán.
48	45	na se resolvieren	no se resolvieren.
49	45	fallo	fallido
50	8	procedentes	precedentes.
52	49	reconocimientos	reconocimiento.
55	6	perdarán	perderán
62	28	á que le presten	á que le prestasen.
,,	54	que conoce de ella	que conoce de ella;
69	2	le convenga	les convenga.
71	5	y nombrado	y nombrando.
,,	32	de la del tribunal	de serlo el tribunal.
72	24	en que esta debe pronunciarse	al en que esta debe pronunciarse.
,,	48	ó la en que hubiera declarado	ó la en que se hubiere declarado.
,,	50	quedando sin mas recurso	quedando este sin mas recurso.
75	21	se recogerá	se recogerán.
,,	22	se hallare	se hayaren.

